



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 96

Palmira, Valle del Cauca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Acción de tutela
ACCIONANTE:	Ofelia Cifuentes Agudelo – C.C. Núm. 24.799.892
ACCIONADO(S):	E.P.S. Emssanar
RADICADO:	76-520-40-03-002-2022-00256-00

I.Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por OFELIA CIFUENTES AGUDELO, mediante agente oficiosa, contra E.P.S. EMSSANAR, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la agenciante que fue diagnosticada en 2012 con Hipertensión arterial; en 2018 con cardiopatía hipertensiva e insuficiencia aortica, en 2019 presentó hematoma subdural parietal izquierdo el cual requería intervención quirúrgica o craneotomía más drenaje, con un segundo evento en 2021, al igual que una hemorragia rectal o rectorragia, encontrándose mediante una biopsia, un adenoma rectal con posible expansión, lo que ocasionó, anemia de etiología mixta. Por lo anterior, asegura que presenta una hemorragia constante por lo que requiere con necesidad, elementos de aseo tales como: *PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HÚMEDOS Y CREMA ANTIPAÑALITIS*”, los cuales fueron negados por la EPS.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a E.P.S. EMSSANAR, se autorice el suministro de *PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HÚMEDOS Y CREMA ANTIPAÑALITIS*”.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 1160 de 14 de junio de 2022, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA E.S.E”; IPS GESENCRO; LABORATORIO CLÍNICO Y MICROBIOLÓGICO “BIOLAB”; CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA SAS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES y el señor JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN, en su calidad de agente interventor del a EPS EMSSANAR. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo

traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días.

4. Material probatorio.

-Cédula de ciudadanía OFELIA CIFUENTES AGUDELO
-Historia Clínica

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La propietaria del establecimiento de comercio Laboratorio Clínico y Microbiológico "Biolab", Informa que la accionante se realizó en dicha entidad los exámenes de laboratorio que requirió el 27 de enero de 2022, máxime cuando a la fecha no tiene peticiones o situaciones a resolver por parte de la ciudadana.

El Jefe de Grupo de Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, delantadamente señala que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser

garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

El Representante Legal de Gesencro IPS, en su escrito de contestación argumenta que la actora se encuentra afiliada a la EPS EMSSANAR, en el régimen subsidiado y quien ha recibido atención por dicho establecimiento para atención de sus requerimientos médicos. Igualmente, aduce que: *"la accionante tiene ordenamientos para consulta con la especialidad de cuidados paliativos y manejo de dolor, así como consultas de control con especialidades de nefrología y medicina interna, para lo cual se procede a indicar los agendamientos efectuados: A continuación, informo lo que la usuaria tiene asignado: 1. Consulta Dolor y Cuidados Paliativos 11/06/2022 09:00 a.m. Dr. Rafael Chinchilla, ya fue atendida. 2. Consulta de Nefrología 23/06/2022 11:03 a.m. Dra. Marilyn Sanchez 3. Consulta de Nefrología 21/07/2022 09:48 a.m. Dra. Miller Viveros Nota: Los nefrólogos son médicos internistas por lo cual la consulta de medicina interna se hace en la de nefrología, las citas programadas serán en la sede Santa Rita de GESENCRO Palmira de la Calle 37ª # 27-29. Una vez lo anterior se debe indicar que frente a las pretensiones de la agenciante esta institución prestadora de servicios de salud, no es la encargada del suministro ni como tampoco es la encargada de autorizar cuando estos se ordenen por parte del médico tratante, siendo esta actividad un carácter de la EPS".*

La abogada de la EPS Emssanar SAS, asevera que la señora OFELIA CIFUENTES AGUDELO, se encuentra afiliada a dicha entidad, en el régimen subsidiado, a quien se le ha garantizado todos los servicios requeridos. Frente a los hechos concretos del caso, expone: *"Revisado y estudiado el caso por el Médico de tutelas de Emssanar, emite concepto mediante el que referente al suministro de productos de aseo e higiene personal, tales como: PAÑALES DESECHABLES, PAÑOS HUMEDOS y CREMA ANTIPAÑALITIS, los cuales NO son financiados por el Plan de Beneficios en Salud al no encontrarse incluidos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación –UPC, según lo definido en la normatividad vigente. (Resolución No. 2292 de 2021 y Resolución 2273 de 2021)... Además, considerando que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se acogió a la Resolución 2438 del 2018, que entro a regular el MIPRES para el REGIMEN SUBSIDIADO en Colombia, por ende, la solicitud de los pañales desechables, debe ser realizada por el profesional de salud tratante a través del aplicativo MIPRES establecido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, tal y como lo establece la misma resolución la solicitud debe ser justificada por el galeno tratante, y en este caso particular, se observa en aplicativos empresarial (COENXIA-LAZOS) y en MIPRES.COM (MINISTERIO DE SALUD) que no existe formulación médica para ninguno de estos insumos de aseo e higiene personal por lo que se configura una inexistencia probatoria frente los pañales desechables, los paños húmedos y la Crema antipañalitis, lo cual impide conocer pertinencia, cantidad, talla, marca y las indicaciones médicas necesarias para acceso a lo que el médico tratante considere y determine pertinente basado en su criterio y condición actual de la usuaria Ofelia Cifuentes Agudelo. Cuando se genere la autorización de servicios, se reportara a la usuaria, toda la información acorde, quedando a la expectativa además de la radicación de soportes médicos (Formula médica y la historia clínica), ante el prestador de servicios pendiente por asignar".*

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora OFELIA CIFUENTES AGUDELO, presentó la acción de amparo con mediación de agente oficiosa, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. EMSSANAR, por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en

discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, teniendo en cuenta que se trata del derecho a la salud de una persona y la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. EMSSANAR, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora OFELIA CIFUENTES AGUDELO, al no autorizar y suministrar *"PAÑALES DESECHABLES; ¿PAÑITOS HÚMEDOS Y CREMA ANTIPAÑALITIS"*?

c. Tesis del despacho

Considera este Juzgado que, en el presente asunto, los insumos requeridos, no cuentan con la justificación médica requerida. No obstante, en aplicación de los principios de equidad y solidaridad - elementos del derecho a la salud-, resulta procedente en este caso tutelar el derecho a la salud en su faceta diagnóstica, a fin de que sea un profesional en medicina el que dictamine la pertinencia de dicha solicitud.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional¹.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, *"(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos². Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)"³.⁴*

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo *"(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)"⁵* Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁶, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

Derecho al diagnóstico⁷

El derecho al diagnóstico⁸, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere⁹. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: *"(i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente"*¹⁰.

El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción¹¹. *"La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente. En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce*

1 Sentencia T-499 de 2014.

2 T-082 de 2015.

3 Sentencia T-016 de 2007.

4 Sentencia T-081 de 2016.

5 Sentencia T-920 de 2013.

6 "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

7 Sentencia SU508/20 Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

8 El derecho al diagnóstico, además de ser reconocido por la jurisprudencia como elemento integrante del derecho a la salud, también encuentra un reconocimiento normativo en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

9 C. Const., sentencias de tutela T-100 de 2016, T-036 de 2017 y T-196 de 2018.

10 Ver, entre otras, C. Const., sentencia de tutela T-1041 de 2006.

11 C. Const., sentencia de tutela T-196 de 2018.

*la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente”.*¹²

e. Caso concreto:

Adentrándose en materia, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que, la ciudadana OFELIA CIFUENTES AGUDELO, se encuentra afiliada a la E.P.S. EMSSANAR, en régimen subsidiado, de quien su agenciante afirma requiere con necesidad: *"PAÑALES DESECHABLES ; PAÑITOS HÚMEDOS Y CREMA ANTIPAÑALITIS"*.

Ahora bien, es evidente que los insumos solicitados, no cuentan con un concepto médico, aunado a ello, tampoco existe una justificación científica de la cual se infiera que se requiera tales pedimentos con necesidad y no en consideraciones administrativas o financieras de la EPS o las subjetivas de la agenciante que reclama la atención. Así las cosas, a juicio de esta judicatura y en atención de lo dispuesto por La Corte Constitucional, en la sentencia de unificación SU508 de 2020, se considera que, de momento, en el *sub lite*, no se cuenta con una verificación de actualidad y relevancia médica, lo que, a todas luces, descarta que sea el juez constitucional, quien ordene insumos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente. Motivo por el cual, tales pretensiones no están llamadas a prosperar. A pesar de esto, y en aplicación de los principios de equidad y solidaridad -elementos del derecho a la salud-, resulta procedente en este caso tutelar el derecho a la salud en su faceta diagnóstica, a fin de que sean los profesionales en medicina adscritos a la EPS accionada, quienes determinen su pertinencia.

Conforme con lo anterior, se ordenará a la EPS EMSSANAR para que el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, autorice, agende y practique a la señora OFELIA CIFUENTES AGUDELO, cita de valoración con un médico adscrito a dicha entidad y/o a quien se designe o contrate para ello, quien deberá determinar la pertinencia de la autorización de los insumos: *"PAÑALES DESECHABLES; PAÑITOS HÚMEDOS Y CREMA ANTIPAÑALITIS"*, servicios que solo podrán ser negados si se evidencia que para las circunstancias actuales de salud de la paciente, dicho pedimento resulta abiertamente innecesario para mejorar o mantener su condición de salud.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA E.S.E"; IPS GESENCRO; LABORATORIO CLÍNICO Y MICROBIOLÓGICO "BIOLAB"; CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA SAS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES. a quienes, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en su faceta diagnóstica de la señora OFELIA CIFUENTES AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía

¹² Sentencia SU508/20 Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

número 24.799.892, en la presente acción de tutela formulada contra de la E.P.S. EMSSANAR, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. EMSSANAR, a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, autorice, agende y practique a la señora OFELIA CIFUENTES AGUDELO identificada con la cédula de ciudadanía número 24.799.892, cita de valoración con un médico adscrito a dicha entidad y/o a quien se designe o contrate para ello, quien deberá determinar la pertinencia de la autorización de los insumos: *"PAÑALES DESECHABLES; PAÑITOS HÚMEDOS Y CREMA ANTIPAÑALITIS"*, servicios que solo podrán ser negados si se evidencia que para las circunstancias actuales de salud de la paciente, dicho pedimento resulta abiertamente innecesario para mejorar o mantener su condición de salud.

TERCERO: DESVINCÚLESE a las entidades SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA E.S.E"; IPS GEENCRO; LABORATORIO CLÍNICO Y MICROBIOLÓGICO "BIOLAB"; CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA SAS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1015aa63f710ccaf0f8a929e470b26947181bfddf9a6cf159037238cbd9fdee7

Documento generado en 28/06/2022 11:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>